

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL
Concepción, Antioquia, Primero (01) de Diciembre de dos mil veintitrés
(2023)

Proceso	<i>Pertenencia- Verbal</i>
Demandante	<i>Cesáreo Henao Suárez</i>
Demandado	<i>Herederos indeterminados de Amado de Jesús Bustamante y otro</i>
Radicado	<i>05206-40-89-001-2022-00096-00</i>
Providencia	<i>Interlocutorios N° 651</i>
Asunto	<i>Requiere abogado</i>

Se observa que el abogado Juan Pablo Jiménez Gómez, allega respuesta al nombramiento que se le realizó, señalando la no aceptación al mismo, aduciendo no contar con el conocimiento requerido, aunado a que el próximo año iniciará una especialización.

Ahora, al tenor del artículo 154 del CGP *“En la providencia que conceda el amparo el juez designará el apoderado que represente en el proceso al amparado, en la forma prevista para los curadores ad litem...”*

Por su parte, el artículo 48 del CGP dispone: *“La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.”*

De lo anterior, se extrae entonces que la única excusa válida para que un abogado no acepté su nombramiento como abogado en amparo de pobreza, será cuando se acredite sumariamente que el designado está actuando como defensor de oficio en más de cinco (05) procesos. No obstante lo anterior, se tiene que al Doctor Juan Pablo no se refirió a tal supuesto, para rechazar el nombramiento hecho.

Así las cosas, se requiere al togado, para que en el término de cinco (05) días siguientes a la notificación del respectivo requerimiento, allegue aceptación a la designación realizada, o comunique la no aceptación anexando constancias de que actúa en más de 5 procesos en tal calidad, so pena de aplicar las sanciones previstas en el artículo 44 del CGP. Remítase copia del presente proveído al mentado.

NOTIFÍQUESE

MARLLERY ELENA GIRALDO BAENA
JUEZA E

Firmado Por:
Marlery Elena Giraldo Baena

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Concepcion - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21dd8d77b788595443ca5f5d329c1a5705b051ed7656a9d1d93ffe399be76b01**

Documento generado en 01/12/2023 04:15:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>